

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 JUN 2020

Ref. Verbal - Restitución de Tenencia No.
110014003053202000141

Se analiza la viabilidad o no de proferir auto admisorio en el caso sub
- lite, con base en las siguientes;

Consideraciones

El artículo 90 del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda. El juzgador está en el deber de examinar objetivamente la demanda sometida a su consideración y determinar si hay lugar a inadmitirla o rechazarla, según el caso.

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020, se inadmitió la presente acción y dispuso requerir a la parte actora para que aportara prueba de la tenencia del inmueble objeto de restitución en cabeza del señor Juan Miguel Beltrán, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el numeral tercero del artículo 84 del Código General del Proceso.

El artículo 385 del C.G.P., señala *“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo...”*

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación, también lo es que no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto, esto es, **no allegó prueba de la tenencia del inmueble objeto de restitución en cabeza del señor Juan Miguel Beltrán**, sin embargo la sola manifestación no es suficiente para iniciar el proceso de la referencia, pues no se reúnen los presupuestos del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas concluye el Despacho que el escrito presentado y visible a folios 22 a 25 de este cuaderno, no cumple no cumple los requisitos establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 385 y el canon 84 ibídem, para tener por subsanada la demanda, razón por la cual será rechazada.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1.- Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia por secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó con sus anexos y sin necesidad de desglose, con las constancias del caso.

Notifíquese.

Nancy Ramírez González
Juez
(1)

